

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, noviembre 23 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2156

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00436-00
Proceso: Filiación y petición de herencia
Demandante: Luz Fanny Ruiz
Demandada: Angela Lizeth Muñoz Obonaga - Otros y herederos indeterminados del causante Segundo Víctor Muñoz Vásquez.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se tiene que, a través de apoderado judicial, la señora LUZ FANNY RUIZ instauró demanda de Filiación extramatrimonial y Petición de herencia en contra de las señoras ANGELA LIZETH MUÑOZ OBONAGA, HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA, DOLLY BETSSY MUÑOZ OBONAGA y herederos indeterminados del causante SEGUNDO VÍCTOR MUÑOZ VÁSQUEZ.

La demanda fue radicada directamente en octubre 27 del presente año, por medio del correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (Nariño), despacho judicial que en auto de noviembre 03 del mismo año rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

El proceso fue remitido a la Oficina Judicial de Popayán en noviembre 17 del año en curso, siendo asignado a este despacho judicial, y encontrándose el asunto para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que, de conformidad a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, no se aceptará la competencia que le asigna a este juzgado el despacho judicial remitido y en su lugar, se suscitará conflicto negativo de competencias, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se enuncian los correos electrónicos de todas las demandadas, sin embargo, no se

enuncian los domicilios de las demandadas¹, salvo de la demandada HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA, de quien se indica la dirección física para notificaciones en la “Carrera 8ª No. 11N-33 Barrio Belalcázar de Popayán (C)”, señalando que la misma corresponde a su lugar de trabajo, y en armonía con ello, el gestor judicial de la demandante también indicó respecto a esta demandada “se desconoce su domicilio”.

Frente a dicho desconocimiento de domicilios de la parte demandada, manifestada en el escrito de demanda, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (Nariño), no realizó mención alguna con requerimiento previo o providencia de inadmisión a fin de esclarecer esa circunstancia, lo que este juzgado considera se debió llevar a cabo para esclarecer el referido aspecto, como quiera que, pese a indicarse un lugar de trabajo de una de las demandadas, el gestor judicial de la parte demandante, consigna claramente que se desconoce el domicilio de quienes conforman la parte pasiva de la acción.

En asuntos similares, en donde debe distinguirse las definiciones de domicilio y lugar destinado para recibir notificaciones, la Corte Suprema de Justicia en auto AC1331-2021 de abril 21 de 2021, ha discernido lo siguiente:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos”.

(...)

“La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran...”

(...)

“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la

¹ Angela Lizeth Muñoz Obonaga y Dolly Betssy Muñoz Obonaga

noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia...²

En ese orden, y una vez aclarada la diferencia entre lugar de notificaciones y domicilio, se itera que, en el escrito de demanda se manifestó expresamente en el libelo promotor, que la dirección física de la demandada HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA corresponde al lugar de trabajo de aquella, y no puede entenderse de este hecho, que su domicilio corresponde a la ciudad de Popayán, como apresuradamente lo hizo la Juez que conoció inicialmente el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta, que en el mismo escrito de demanda se manifiesta el desconocimiento del domicilio de la citada demandada, circunstancia que como vuelve y se reitera, debía haber sido objeto de verificación previa por la Juez, a fin de determinar con certeza y mayores elementos de juicio, la competencia territorial o la falta de la misma.

Atendiendo lo anterior, este despacho difiere de la apreciación del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (Nariño), toda vez que, no puede aplicarse la regla de competencia establecida en el inciso primero (1º) del artículo 28 del CGP que refiere al domicilio de la demandada, por el hecho de que respecto de una de las demandadas, se cite una dirección en esta ciudad de Popayán para su notificación, pues, el actor presentó su demanda ante el juez de su domicilio, lo que se ciñe a la segunda parte del referido numeral, que expresa que *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* (resalto del juzgado)

Por no compartir la argumentación que sustenta la decisión del juzgado remisor, este juzgado no aceptará la competencia atribuida por el citado estrado judicial para el conocimiento de la demanda que nos ocupa y en ese sentido, planteará conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (Nariño).

Finalmente, como se trata de dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, se remitirá el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la oficina judicial –Reparto, para efectos de que se establezca quien es el competente para tramitar el presente asunto, conforme lo ordena el artículo 139 del Código General del Proceso en concatenación con los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (Nariño), para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al juzgado en cita, y **REMITIR** de manera digital, el presente

² Ver entre otros, Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación No. 2011-00518-00. Providencia del 19 junio de 2013 de la C-S de J, Sala de Casación Civil, expediente 11001 02 03 000 2013 0082800 y AUTO SC- 3762016 (11001020300020150254700), ENE. 29/16).

asunto a través de la oficina judicial - Reparto – a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que desate dicho conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concatenación con los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 208 del día 24/11/2022.
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21aa948963b9f475a3e17e45f9fba325be01bdda2c795d803e42932bd653223**
Documento generado en 23/11/2022 08:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>